



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3234

I 22/02/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

RUNOR 1 – 425

Inversiones con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Calificación de activos. Calificación de activos del país. Modificación. Actualización del texto ordenado

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir los puntos 1.3., 2.1., 2.2. y 2.4. de las normas sobre “Inversiones con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Calificación de activos”, por los siguientes:

“1.3. Participación en el régimen.

Las entidades financieras que deseen ser receptoras de depósitos con recursos provenientes de las Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, deberán manifestar su interés mediante nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Subgerencia de Control de Calificadoras- con una antelación no inferior a 10 días hábiles a la fecha prevista para iniciar la actividad.”

“2.1. Delegación de la función.

El Banco Central de la República Argentina, en uso de la opción prevista en los artículos 77 y 79 de la Ley 24.241, delega la función de calificación respecto de los activos del país comprendidos, a los fines previstos en esta norma, en sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores y que adicionalmente -en el caso de sociedades calificadoras internacionales- hayan sido admitidas por el Banco Central.”

“2.2. Registro del Banco Central de la República Argentina.

Las sociedades calificadoras de riesgo internacionales deben estar inscriptas en un Registro habilitado por el Banco Central de la República Argentina.”

“2.4. Calificación de títulos del país.

2.4.1. Solicitud de habilitación.

Las sociedades calificadoras internacionales interesadas en ejercer esta función, inscriptas en la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar una solicitud suscripta por su representante legal, como así también la documentación respaldatoria que acredite que realizan calificaciones en no menos de 10 países, de los cuales como mínimo 5 deberán ser latinoamericanos. Este requisito deberá observarse en todo momento; en caso contrario las sociedades calificadoras deberán comunicarlo de inmediato al Banco Central de la República Argentina.



2.4.2. Frecuencia.

Las calificaciones deberán tener frecuencia trimestral -computada a partir de la fecha de emisión de los respectivos títulos-. El término de vigencia máximo será de 100 días.

2.4.3. Comunicaciones al Banco Central de la República Argentina.

Las sociedades calificadoras deberán presentar ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Subgerencia de Control de Calificadoras-, la nota asignada a cada título que califiquen dentro de los 10 días hábiles contados desde dicha asignación.

2.4.4. Nómina de las sociedades inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina dará a conocer la nómina actualizada de las sociedades calificadoras internacionales admitidas para desempeñar esta función.”

2. Sustituir el punto 2.5. de las normas sobre “Inversiones con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Calificación de activos”, por el siguiente:

“2.5. Calificación de títulos extranjeros.

La función de calificación estará a cargo de las siguientes sociedades calificadoras de riesgo del exterior:

- Fitch Ratings Ltd.
- Moody’s Investors Service.
- Standard & Poor’s International Ratings Ltd.”

3. Reemplazar el punto 3.2. de las normas sobre “Inversiones con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Calificación de activos”, por el siguiente:

“3.2. Títulos del país.

Deberán contar, como mínimo, con dos calificaciones. Al menos una de ellas deberá ser otorgada por una sociedad calificadora de riesgo internacional admitida por el Banco Central de la República Argentina. La otra calificación no podrá ser emitida por una calificadora que sea sucursal, controlada directa o indirectamente o subsidiaria de dicha sociedad.”

4. Disponer que, para los títulos del país ya emitidos, la exigencia de contar con una calificación otorgada por una sociedad calificadora internacional, a que se refiere el punto 3.2. de las normas sobre “Inversiones con los recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Calificación de activos” (texto según el punto 3. de esta comunicación), tendrá vigencia luego de transcurrido el término de 6 meses a partir de la difusión de esta medida.”



Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO: 7 hojas



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE INVERSIONES CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACIÓN DE ACTIVOS. CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DEL PAÍS. MODIFICACIÓN	Anexo a la Com. "A" 3234
----------	--	--------------------------

1. Los activos a que se refiere el artículo 74, incisos b), g) y k), de la Ley 24.241 (títulos públicos locales -excepto los emitidos por la Nación-, depósitos en entidades financieras y títulos extranjeros, respectivamente), deben estar previamente calificados por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones (y por extensión a los recursos del encaje, conforme al artículo 89), según lo establece el artículo 79 de dicho dispositivo legal.

Además, allí se determina que esta Institución dictará la reglamentación correspondiente, la que atenderá a las garantías, plazo y responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

Idéntico tratamiento se aplica a las cuentas corrientes para el depósito de los fondos transitorios a que hace referencia el artículo 77 de la aludida ley.

También prevé la ley que, en ambas situaciones, el Banco Central pueda delegar la tarea en sociedades inscriptas en el registro de sociedades calificadoras de riesgo previsto en el artículo 5º del Decreto 656/92.

En función de ello, se reglamentó el procedimiento y las condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo esa delegación, lo cual fue incorporado en el ordenamiento normativo de la referencia.

2. Según la experiencia recogida por el área interviniente en la aplicación del procedimiento, resulta conveniente reemplazar el mecanismo general de delegación de la función que se menciona en el punto anterior, cuando se trate de la calificación de títulos públicos del país.

En tal sentido, se establecerá que al menos una de las dos calificaciones necesarias sea otorgada por una sociedad calificadora internacional habilitada por el Banco Central, para lo que se exigirá como condición que, además de encontrarse inscripta o que se inscriba en lo futuro en la Comisión Nacional de Valores, realice calificaciones en no menos de 10 países, de los cuales como mínimo 5 deben ser latinoamericanos.

Además, se simplifica el procedimiento manteniendo únicamente la exigencia de las evaluaciones trimestrales, sin perjuicio de dar a conocer oportunamente la nómina actualizada de las sociedades calificadoras internacionales admitidas para el desempeño de esta tarea.



3. Asimismo, se prevé que el nuevo requisito para los títulos del país en el sentido de contar con una calificación otorgada por una sociedad calificadora internacional, sólo resultará exigible -en el caso de los ya emitidos- luego de transcurrido un plazo de seis meses desde la difusión de la presente comunicación.



B.C.R.A.	INVERSIONES CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACION DE ACTIVOS
	Sección 1. Alcance

1.1. Exigencia legal.

Estas disposiciones alcanzan a los activos en que pueden aplicarse los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y del encaje de las sociedades administradoras, respecto de los cuales se requiere que cuenten con calificaciones efectuadas con intervención del Banco Central de la República Argentina (artículos 77 y 79 de la Ley 24.241).

1.2. Activos comprendidos.

1.2.1. Depósitos a plazo fijo en entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.2.2. Depósitos en cuenta corriente en bancos comerciales.

1.2.3. Títulos valores emitidos por las provincias, las municipalidades, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los entes autárquicos de los estados nacional y provinciales y las empresas del Estado nacionales, provinciales y municipales.

1.2.4. Títulos valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales.

1.3. Participación en el régimen.

Las entidades financieras que deseen ser receptoras de depósitos con recursos provenientes de las Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, deberán manifestar su interés mediante nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Subgerencia de Control de Calificadoras- con una antelación no inferior a 10 días hábiles a la fecha prevista para iniciar la actividad.

1.4. Activos no sujetos a evaluación.

Las "Cédulas Hipotecarias Rurales" y las "Cédulas Hipotecarias Especiales" emitidas por el Banco de la Nación Argentina tendrán el mismo tratamiento que es aplicable a un título público nacional de iguales características.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3234	Vigencia: 22.02.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INVERSIONES CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACION DE ACTIVOS
	Sección 2. Función de calificación.

2.1. Delegación de la función.

El Banco Central de la República Argentina, en uso de la opción prevista en los artículos 77 y 79 de la Ley 24.241, delega la función de calificación respecto de los activos del país comprendidos, a los fines previstos en esta norma, en sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores y que adicionalmente -en el caso de sociedades calificadoras internacionales- hayan sido admitidas por el Banco Central.

2.2. Registro del Banco Central de la República Argentina.

Las sociedades calificadoras de riesgo internacionales deben estar inscriptas en un Registro habilitado por el Banco Central de la República Argentina.

2.3. Calificación de activos financieros.

Se encuentran habilitadas las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en la Comisión Nacional de Valores y admitidas para efectuar la evaluación de las entidades financieras, conforme a las normas establecidas en la materia.

2.4. Calificación de títulos del país.

2.4.1. Solicitud de habilitación.

Las sociedades calificadoras internacionales interesadas en ejercer esta función, inscriptas en la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar una solicitud suscripta por su representante legal, como así también la documentación respaldatoria que acredite que realizan calificaciones en no menos de 10 países, de los cuales como mínimo 5 deberán ser latinoamericanos. Este requisito deberá observarse en todo momento; en caso contrario las sociedades calificadoras deberán comunicarlo de inmediato al Banco Central de la República Argentina.

2.4.2. Frecuencia.

Las calificaciones deberán tener frecuencia trimestral -computada a partir de la fecha de emisión de los respectivos títulos-. El término de vigencia máximo será de 100 días.

2.4.3. Comunicaciones al Banco Central de la República Argentina.

Las sociedades calificadoras deberán presentar ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Subgerencia de Control de Calificadoras-, la nota asignada a cada título que califiquen dentro de los 10 días hábiles contados desde dicha asignación.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3234	Vigencia: 22.02.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INVERSIONES CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACION DE ACTIVOS
	Sección 2. Función de calificación.

2.4.4. Nómina de las sociedades inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina dará a conocer la nómina actualizada de las sociedades calificadoras internacionales admitidas para desempeñar esta función.

2.5. Calificación de títulos extranjeros.

La función de calificación estará a cargo de las siguientes sociedades calificadoras de riesgo del exterior:

- Fitch Ratings Ltd.
- Moody's Investors Service
- Standard & Poor's International Ratings Ltd.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3234	Vigencia: 22.02.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	INVERSIONES CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACION DE ACTIVOS
	Sección 3. Calificaciones requeridas.

3.1. Activos financieros.

Se considerará el resultado de la evaluación de la entidad obtenido conforme al régimen establecido en la materia por el Banco Central de la República Argentina.

3.2. Títulos del país.

Deberán contar, como mínimo, con dos calificaciones. Al menos una de ellas deberá ser otorgada por una sociedad calificadora de riesgo internacional admitida por el Banco Central de la República Argentina. La otra calificación no podrá ser emitida por una calificadora que sea sucursal, controlada directa o indirectamente o subsidiaria de dicha sociedad.

3.3. Títulos extranjeros.

Deberán contar, como mínimo, con dos calificaciones.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3234	Vigencia: 22.02.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INVERSIONES CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACION DE ACTIVOS
----------	--

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN					Observaciones
Sección	Punto	Comunic.	Anexo	Sección	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	"A" 2484	único	1.		1°	
	1.2.						
	1.2.1.	"A" 2484	único	1.	1.1.		
	1.2.2.	"A" 2484	único	1.	1.1.		Según Com. "A" 2969.
	1.2.3.	"A" 2484	único	1.	1.2.		
	1.2.4.	"A" 2484	único	1.	1.3.		
	1.3.	"A" 2484	único		1.1.	2°	Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	1.4.	"A" 2484	único	6.	6.1.		
2.	2.1.	"A" 2484	único	2.	2.1.	1°	Según Com. "A" 3234.
	2.2.	"A" 2916					Según Com. "A" 3234.
	2.3.	"A" 2688			5.		Según Com. "A" 2969.
	2.4.1.	"A" 2916					Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	2.4.2.	"A" 2484	único	1.		3°	Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	2.4.3.	"A" 2484	único	1.		3°	Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	2.4.4.	"A" 2484	único	2.		3°	Según Com. "A" 3234.
	2.5.	"A" 2484	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3078 y "A" 3234.
3.	3.1.	"A" 2688					
	3.2.	"A" 2484	único	1.		2°	Según Com. "A" 2916 y "A" 3234.
	3.3.	"A" 2484	único	1.			